León, Guanajuato, a 07 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0579/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: --------------------------------------------

*“Resolución en la cual se niegan a brindarme el servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la cual tuve conocimiento el dia 1 de abril del 2019 a través del oficio N. GC/183/2019 a través del mensajero de SAPAL”*

Como autoridades demandadas señala al Presidente del Consejo Directivo y Gerente Comercial, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

No se admite la demanda en contra del Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ya que no se desprende que dicha autoridad haya ordenado, ejecutado dictado o trate de ejecutar el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten como pruebas de su intención, las documentales que adjunta a su demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la prueba de informe, se le requiere para que la ofrezca conforme a derecho, apercibida que de no dar cumplimiento, se le tendrá por no admitida. -----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a las documentales que adjunta en copias simples se le requiere para que se haga acompañar de originales o copias certificadas, apercibida que de no dar cumplimiento, se le tendrá por admitidas en copias simples. -----------------------------------------------------------------------------------------------

De igual forma se le requiere para que anexe el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acredite que es apoderada legal de la ciudadana (…), por consecuencia deberá aclarar si su nombre correcto y completo es (…) o (…). ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento a los requerimientos formulados, por lo que no se admite la prueba de informes, le admiten en copias simples lo documentos así aportados, y por demandado bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su libelo. ---------------

Por otro lado, se tiene por contestando en tiempo y forma a la autoridad demandada, se le tiene por ofrecida las documentales aportadas por la parte actora, así como las que anexa a su demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, la parte actora impugna la resolución contenida en el oficio GC/183/2019 (Letra G C diagonal ciento ochenta y tres diagonal dos mil diecinueve), suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dicho documento obra en el sumario en copia certificada, aunada a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión, por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de lo anterior, se tiene debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada menciona que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 261, en relación con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

La demandada sostiene lo anterior al referir que la actora no acredita promover a nombre de (…) ya que el acto que pretende combatir no tiene relación con ella y, por lo tanto, no conlleva afectación alguna en su esfera jurídica, así mismo, también refiere que promueve fuera de tiempo; abundando sobre la primera causal invocada, la demandada manifiesta, en su contestación a la demanda, que las documentales que aporta y que pretende comprobar la supuesta contratación, se encuentran a nombre de una tercera persona, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; y respecto al argumento en el sentido de que la promoción del presente asunto es fuera de tiempo, la demandada señala que el acto impugnado se notificó el día 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que el plazo para impugnarlo feneció el día 11 once de marzo del mismo año 2019 dos mil diecinueve. ----------------------------------------------------

Las causales de improcedencia invocadas no se actualizan, en razón de lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, facultándolo para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Luego entonces, en el presente asunto, la parte actora acude a demandar el oficio GC/183/2019 (Letra G C diagonal ciento ochenta y tres diagonal dos mil diecinueve), suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, mismo que está dirigido a ella, ciudadana (…), por lo que ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, ya que en él mismo se le niega una petición que formuló ante la autoridad ahora demandada. --------------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia emitida con número de registro 170500, Primera Sala, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008. ---------------------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, publicado en la compilación de Criterios 2000-2007. ----------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, y respecto a la fracción IV, del artículo 261, del Código de la materia, que establece: -----------------------------------------------------------------------

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

De lo anterior se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, el actor se ostente sabedor del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señala: ------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En ese sentido, la demandada adjunta a su escrito de contestación los siguientes documentos: --------------------------------------------------------------------------

* *Citatorio de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve y acta circunstanciada de la misma fecha. ---------------*
* *Acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------*

A fin de determinar si se actualiza la anterior causal de improcedencia, es de considerar lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicable de manera supletoria para las notificaciones que lleva a cabo la demandada, en el artículo 41: ---------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

De lo anterior, se desprende que las notificaciones personales, como en el presente caso, lo es la resolución a la respuesta de una solicitud como la contenida en el oficio impugnado, se harán en el domicilio señalado por el particular para ello, dicha notificación se entenderá con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. --------------

Ahora bien, si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. ------------------------------------------------------------------------

En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado. -----------------

Luego entonces, una vez analizadas las constancias aportadas por la demandada se aprecia que la diligencia de notificación se llevó a cabo en el domicilio ubicado en calle Constitución, número 529 quinientos veintinueve, de la colonia Bellavista, sin que de las mismas se desprenda el instrumento legal idóneo mediante el cual conste que dicho domicilio fue señalado por la ahora actora para recibir notificaciones de carácter personal. -----------------------

Lo anterior se considera así, al existir la presunción derivada de la documental consistente en copia simple de la credencial de elector aportada por la actora de la cual se desprende que su domicilio es el ubicado en calle C Oralia Domínguez, número 106-A ciento seis, letra A, de la colonia Los Olivos, en ese sentido, no se tiene la certeza que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha que señala la demandada, y por ende no se actualiza la causal de improcedencia invocada. -----------------------------------------------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

La parte actora manifiesta que en fecha 01 primero de abril del año 2019 dos mil diecinueve tuvo conocimiento del oficio número GC/183/2019 (Letras G C diagonal ciento ochenta y tres diagonal dos mil diecinueve), suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por el cual se le informa como no procedente la solicitud de llevar a cabo la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado, en el inmueble ubicado en calle Joaquín Villalobos, número 236 doscientos treinta y seis, de la colonia Periodistas Mexicanos de esta ciudad. ----------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número GC/183/2019 (Letras G C diagonal ciento ochenta y tres diagonal dos mil diecinueve), suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer, en los cuales manifiesta: ------------------------------------------------------

1. *Me causa agravio el acto impugnado en el oficio N. […] en el cual me dicen que regularice mi situación y cuente con la escritura pública correspondiente hasta entonces me rindan el servicio, no es por mi gusto que no tengo mi escritura, en estos momentos se litiga ese asunto en el Juzgado […]*

*Sin embargo soy legítima poseedora tal y como lo acredito con el contrato notariado que anexo a este cuerpo de la demanda y como ya lo he mencionado el art. 44 de la ley de agua para el Estado de Guanajuato contempla a los legítimos poseedores.*

*[…]*

1. *También me causa agravios, en su resolución no tomen en cuenta mi legitima posesión, tal y como lo marca la ley de agua para el Estado de Guanajuato, máxime cuando las vías técnicas pasan sobre mi barda o a pie de mi barda y el registro se ubica en la puerta de mi casa […]*
2. *Por último, me causa agravio que el personal de sapal haya escarbado sobre a pie de mi barda y haya dejado el lugar como lo encontró al contrario deja un desacomodo total de tierra desbordad* […]

Por su parte, la autoridad demandada menciona que de la documental aportada consistente en el contrato de compraventa celebrado entre las ciudadanas (…) se desprende que la segunda de ellas es la legal poseedora y/o propietaria, no la actora quien además no cuenta con facultades de representación para promover a nombre de (…). ----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, y como ya se precisó, el acto impugnado lo constituye el oficio número GC/183/2019 (Letras G C diagonal ciento ochenta y tres diagonal dos mil diecinueve), suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el que le informa a (…), parte actora en el presente proceso, como no procedente la solicitud de llevar a cabo la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado en el inmueble ubicado en calle Joaquín Villalobos, número 236 doscientos treinta y seis, de la colonia Periodistas Mexicanos de esta ciudad, ya que precisa que no tiene escrituras, únicamente un contrato de compraventa notariado con el cual comprueba ser legitima poseedora y que las escrituras son un documento indispensable para llevar a cabo la contratación de los servicios solicitados, toda vez que da certeza jurídica que la persona que contrata es el propietario del inmueble. ----------------------------------------------------

En ese sentido, se procede al estudio del Primer y Segundo concepto de impugnación por guardar relación entre éstos, toda vez que en ellos la actora señala que le causa agravio el acto impugnado porque es legitima poseedora del bien inmueble y que lo acredita con un contrato notariado que anexa a su demanda y que el artículo 44 de la Ley de Agua para el Estado de Guanajuato contempla a los legítimos poseedores, que además las vías técnicas pasan sobre su barda o a pie de si barda y el registro se ubica en la puerta de su casa. ------

Respecto de lo anterior, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: ---------------------------------------------------------

 Tomas de agua y de descarga de aguas residuales

**Artículo 315.** A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El organismo operador fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

**Artículo 316.** Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los diez días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

1. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
2. Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación del servicio público y el presupuesto correspondiente;
3. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banqueta, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar el servicio público solicitado; y
4. Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo al Código, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

 Responsable de los adeudos ante el organismo operador

**Artículo 340.** El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

De los preceptos legales anteriores, se desprende que a cada predio le corresponde una toma de agua, y que una vez presentada la solicitud de los servicios, se practicará una visita en el predio, que tendrá por objeto, entre otros, corroborar los datos proporcionados, y que es el propietario del inmueble el que responderá por los adeudos y por los servicios contratados. -----------------

Por otro lado, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 2 de junio del año 2017, número 88, Segunda Parte y vigente al momento de la emisión del acto impugnado, establece: -----------------------------------------------------

 Sujetos obligados

**Artículo 183.** Están obligados a contratar los servicios públicos de agua, alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales:

1. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios destinados para uso habitacional;
2. Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, a los servicios de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales; y
3. Propietarios o poseedores de predios en comunidades rurales que cuenten con infraestructura para la prestación de los servicios.

 Solicitud de Instalación de Tuberías

**Artículo 184.** Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua potable y/o de recolección de aguas negras, comprendidos en el artículo anterior, cuando el organismo operador lo requiera deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas, su conexión, y firmar el contrato dentro de los términos siguientes:

1. De treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentra ubicado;
2. De treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;
3. De treinta días siguientes a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
4. Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción.

 Responsabilidades sobre los Inmuebles

**Artículo 232.** El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

En los anteriores dispositivos legales, se determinar la obligación de los particulares de contratar los servicios públicos, de agua, alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas, dichos servicios los pueden contratar no sólo el propietario del inmueble, sino también el poseedor del mismo. -----------

En ese sentido, contrario a lo que señala la autoridad demandada, las escrituras no son un documento indispensable para llevar a cabo la contratación de los servicios de agua potable y alcantarillado, ya que no solo el propietario del inmueble puede llevarla cabo sino también el poseedor, por lo que dicho argumento, no resulta ser suficiente para negar la solicitud de la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, el propio reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado dispone que el acceso al agua potable es un derecho de carácter fundamental, inalienable, imprescriptible, humanitario, social, económico y ambiental, que todo ser humano, debe tener en determinada cantidad, calidad, disponibilidad y condiciones para la sobrevivencia en circunstancias sanitarias aceptables. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto del argumento de la parte actora, en estudio, si bien resulta fundado, también resulta inoperante. --------------------------------------

Resulta fundado, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, ya que efectivamente el servicio puede ser solicitado tanto por el propietario como por el poseedor de un inmueble, siendo ambos responsables por los adeudos que se generen por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto. -----------------------------

Ahora bien, resulta inoperante considerando que de las pruebas documentales aportadas por la actora no se acredita que ella ostente la propiedad o posesión respecto al inmueble ubicado en Joaquín Villalobos, número 236 doscientos treinta y seis, de la colonia Periodistas Mexicanos de esta ciudad. ----------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, obran en el sumario los siguientes documentos: -----------------

* Copia certificada del recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre (…), respecto al predio ubicado en Joaquín Villalobos, número 236 doscientos treinta y seis. ----------------------------------------------------------------------
* Copia certificada de Contrato de Drenaje a nombre (…), de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2002 dos mil dos, respecto del predio Villalobos Joaquín, número 224 doscientos veinticuatro, colonia Jacinto López. ------------------------
* Copia certificada del documento Consulta de Movtos. por Facturar del cual solo se aprecia que es a nombre de (…) a quien se le emite y se refiere al inmueble Villalobos Joaquín número 224 doscientos veinticuatro. ------------
* Dos Copias certificadas del documento denominado Orden e Informe de Trabajo a nombre de (…), respecto del inmueble Joaquín Villalobos, número 224 doscientos veinticuatro, colonia Jacinto López. ----------------------------------------
* Copia certificada de Solicitud de Contrato a nombre (…), respecto del predio Joaquín Villalobos, número 236-A doscientos treinta y seis letra A, colonia Jacinto López. ----
* Copia certificada del oficio GS/183/2019 (Letras G S diagonal ciento ochenta y tres diagonal dos mil diecinueve) mismo que constituye el acto impugnado. -----------------------------------------------
* Copia certificada del oficio de fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, número GC/019/2019 (Letras G C diagonal cero diecinueve diagonal dos mil diecinueve), dirigido a la actora y suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el cual se le menciona que las escrituras es un documento indispensable para llevar a cabo la contratación de los servicios de agua potable. -----------------------
* Copia certificada del oficio de fecha 10 diez de abril del año 2017 dos mil diecisiete, GC/158/2017 (Letras G C diagonal ciento cincuenta y ocho diagonal dos mil diecisiete), dirigido a la actora, en el cual se le menciona que las escrituras es un documento indispensable para llevar a cabo la contratación de los servicios de agua potable. ------------------------------------------------------------------
* Copia simple de un contrato de compra venta suscrito entre la señora (…) y la señora (…), respecto del predio rustico denominado El Recuerdo perteneciente a este municipio, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve. ---------------
* Copia simple de la ratificación ante notario público, del contrato de compraventa mencionado en líneas anteriores. -------------------
* Copia de credencial de elector de la ciudadana (…). ----------------------------------------------------------------------------
* Copia simple de levantamiento topográfico por el arquitecto Mauro Reyes Andrade. --------------------------------------------------------

En ese sentido, con los documentos anteriores no se acredita ni la propiedad ni la posesión de la ciudadana (…) respecto al inmueble ubicado en Joaquín Villalobos, número 236 doscientos treinta y seis de la colonia Periodistas Mexicanos de esta ciudad, ya que los únicos documentos expedidos a nombre de actora son la solicitud de contrato, así como los diversos oficios emitidos por la demandada, copia simple de un levantamiento topográfico y de la credencial de elector, sin embargo, esta última tiene un domicilio distinto al que solicita la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado. -------------------------------------------------------------

Es de considerar, además, que la parte actora fue omisa en acreditar previo requerimiento formulado, si es apoderada legal de la ciudadana (…), o precisar su nombre completo y correcto, y si se trataba de la misma persona (…), por lo que por auto de fecha 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se le tuvo por no atendiendo ni dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo tanto, demandado en el presente proceso administrativo bajo los términos en que se ostentó en su demanda. ------------------------------------------

En razón de todo lo antes expuesto, aunque fundados los argumentos vertidos por la actora, estos resultan inoperantes, ya que no acredita contar con la calidad de poseedor o propietaria del predio antes ubicado en calle Joaquín Villalobos, número 236 doscientos treinta y seis, de la colonia Periodistas Mexicanos de esta ciudad. -----------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la Tesis: 108, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tercera Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Séptima Época, Jurisprudencia(Común). ---------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

La jurisprudencia antes mencionada, sigue teniendo vigencia de acuerdo al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Tesis: II.1o.T.11 K (10a.), Tesis Aislada(Común): -----------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES". LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

Por último y respecto al concepto de impugnación señalado como tercero, y en el cual se duele la actora de que el personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León escarbó a pie de su barda y no dejó el lugar como lo encontró, resulta inoperante en virtud de constituir manifestaciones que no guardan relación con el acto impugnado en la presente causa, es decir, no fueron materia de la litis. -----------------------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en el criterio emitido por la Tercera Sala, en el año 2011, del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aun de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Esto sucede, por ejemplo, cuando el recurrente alega que el juez administrativo municipal no valoró las pruebas aportadas por la autoridad demandada, y del examen a las constancias de autos se aprecie que, en realidad, el órgano resolutor desestimó el material probatorio porque señaló que su valuación resultaría infructuosa ante la existencia de una violación formal acaecida dentro de un procedimiento de verificación administrativa, ocasionando la nulidad de la resolución procedimental dictada. Por ende, si el agravio se sustenta en una premisa que no derivó como verdadera, resulta inoperante, y  por consecuencia es ineficaz para revocar el fallo recurrido.

(Recurso de revisión 76/3ª Sala/11. Recurrente: autorizado del Tesorero Municipal de León, Guanajuato y otras autoridades. Resolución del 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once).

Por lo antes expuesto, se concluye que resulta procedente reconocer la validez del oficio GC/183/2019 (Letras G C diagonal ciento ochenta y tres diagonal dos mil diecinueve), suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

**SEXTO.** Por lo que respecta a la pretensión de la actora consistente en decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en virtud de que se reconoció la legalidad y validez del acto combatido, no ha lugar a dicha pretensión. -------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de todo lo antes expuesto y ante lo inoperante de los agravios formulados, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ---------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO**. Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se reconoce la validez del oficio número GC/183/2019 (Letras G C diagonal ciento ochenta y tres diagonal dos mil diecinueve), suscrito por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, conforme a lo argumentado en el Considerando Quinto.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------------------------------------------**--------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---